

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**OBJETO**

Decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada GLORIA NANCY OSORIO CARMONA, en contra del auto interlocutorio No. 1064 del 4 de mayo del 2019, notificado por lista de estados No. 67 del 7 del mismo mes y año, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por las sumas de \$960.000 a favor de Sociedad AREAL INMOBILIARIA S.A.S. y \$22.324.301 a favor de EDGAR JAVIER NAVIA, y sus respectivos intereses moratorios, pactadas en acta de conciliación No.02776 del 15 de noviembre del 2017.

**EL RECURSO**

En síntesis sustenta su inconformidad, en que para el pago de las sumas que se pretenden ejecutar por valor de \$960.000 se requería el informe de la arquitecta Carolina Bermudez y el informe contable del Dr. Luis Enrique Villalobos, nombrados por el centro de conciliación, señala que el informe de la arquitecta no se tuvo en cuenta por parte del Dr. Villalobos, pues el informe rendido por ella menciona que le es imposible dar un peritaje al inmueble, ya que no hay presupuesto firmado y aprobado por la propietaria hoy demandada, ni unas actas de entrega firmadas y un recibido de obras, así mismo indica que las sumas que se pretenden cobrar jamás fueron autorizadas por la demandada, ya que corresponden a créditos que no autorizó, préstamos que además no cuentan con soporte alguno, por otra parte indica que el demandante Edgar Javier Navia entregó la administración de los inmuebles a Areal Inmobiliaria sin autorización, y a sabiendas de que en el año 2014 había finalizado el contrato de administración suscrito con la demandada, asimismo, indica que no existe conocimiento de a quién se le canceló los cánones de arrendamiento, referente a la suma de \$22.324.031 que se pretende ejecutar, argumenta de que no se tuvo en cuenta el informe de la arquitecta, y que el perito Villalobos manifestó que no se hacía necesario mirar la fuente de financiación de ese crédito, cuando a la verdad el inmueble en el cual se utilizó el dinero está en ruinas. Por lo anterior, presentó sus inconformidades como recurso de reposición, ya que no se cumplen el lleno de los requisitos contenidos en el acta de conciliación.

La parte demandante describió el traslado del recurso sosteniendo que el debate de lo planteado por el recurrente queda zanjado por lo acordado en el acta de conciliación, y que cuestionar la administración de la sociedad Areal Inmobiliaria y las conclusiones del perito era olvidarse de lo conciliado. Expresa que el dictamen del perito es obligatorio para las partes y por esa razón éstas deben acogerlo sin discusión alguna, puesto que ese profesional fue escogido por el conciliador, señalando que el título ejecutivo aportado está integrado por el Acta de Conciliación y el informe del perito, y la parte demandada no lo desconoce, simplemente lo cuestiona sobre temas superados, por lo anterior solicitó que se despache desfavorablemente el recurso.

### CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Juez vuelva sobre la decisión con el fin de revocarla o reformarla ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión atacada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para el caso que nos ocupa es necesario traer a colación lo establecido en el art.430 del Código General del Proceso, que establece:

*“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”* (Subrayas y negrilla del despacho)

Descendiendo al caso en cuestión, se puede establecer que los argumentos dados en el recurso de reposición no discuten sobre el lleno de los requisitos formales del título ejecutivo, que para este caso es el acta de conciliación, sino que por el contrario giran en torno a asuntos sobre el peritaje o los hechos que rodean la obligación que se determinó y se resolvió en el mentado acuerdo conciliatorio, mismo que fue firmado entre las partes el 15 de noviembre del 2017, dejando con ello plasmada su voluntad y aceptación de lo allí acordado.

Ahora bien, no puede perderse de vista lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, al decidir sobre la acción de tutela instaurada contra este despacho judicial por el demandante Edgar Javier Navia Estrada y Areal Inmobiliaria S.A.S., en la que dejó sin efecto la providencia de fecha 4 de junio de 2019 (fl.226-227), mediante la cual se revocó el mandamiento de pago aquí proferido, indicando que “...*contra el mandamiento de pago únicamente cabe el recurso de reposición por falta de requisitos formales (Art. 430 del C.G.P.),, porque las discusiones de fondo (Art. 1625 del C.C.) son propias de las excepciones de mérito que en el ejecutivo tratado fueron planteadas...*”, en consecuencia, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Superior de conformidad con el artículo 329 del C.G.P.

En ese orden de ideas, resulta evidente que no es procedente revocar el mandamiento de pago, al no haberse alegado los requisitos formales del título ejecutivo objeto de la presente acción, conforme lo establece la norma en cita, pues bajo la premisa del debido proceso, el abogado recurrente debía exponer en sus argumentos cuales eran los requisitos que consideraba no cumplía el acta de conciliación, para que así el despacho entrará a revisarlos y determinar si efectivamente le cabía la razón al recurrente.

Es así, como encuentra el despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada y en consecuencia, no es procedente revocar el auto recurrido al encontrar que lo argumentos del recurrente no tienen un asidero jurídico, que permitan establecer que este despacho hubiese incurrido en un error, en consecuencia, las medidas previas ordenadas mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2018, quedan incólumes y se ordenará librar por la secretaría del despacho nuevamente los oficios de embargo.

De otro lado, el abogado de la demandada solicita que se remita la demanda de reconvención al Juez Competente, a la cual no se accederá ya que no aporta el arancel de desglose y es deber del abogado retirar la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, en la sentencia aprobada mediante acta No.25 de fecha 4 de mayo de 2020, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por Edgar Javier Navia Estrada y Areal Inmobiliaria S.A.S. contra este despacho, de conformidad con el artículo 329 del C.G.P.

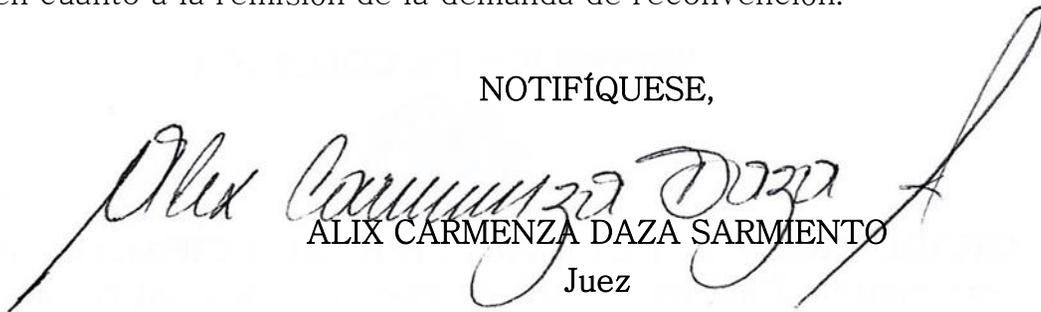
**SEGUNDO.** Dejar sin efecto alguno todo la providencia de fecha 4 de junio de 2019 (fl.226-227), conforme lo dispuso el Superior.

**TERCERO.** NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 1064 del 4 de mayo del 2019, conforme a lo anteriormente expuesto.

**CUARTO.** Dejar incólume las medidas de embargo decretas mediante auto de fecha 4 de mayo de 2018, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia. Líbrese y remítase por la secretaría del despacho de manera inmediata los oficios que comunican dicha medida.

**QUINTO.** No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, en cuanto a la remisión de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE,

  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.70 fijado hoy 22-09-2020. En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
PEDRO WILSON ALVAREZ B.  
Secretario